



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-36284452-GDEBA-DGAMAMGP-RAVA S.A. CONSTRUCCIONES convalidación

---

**VISTO** el expediente EX-2022-36284452-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00001048/49/50, con fecha 18 de octubre de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma RAVA S.A. CONSTRUCCIONES (CUIT 30-64077910-8), sito en calle San Miguel de Tucumán N° 1551, de la localidad de Carlos Spegazzini, partido de Ezeiza, cuyo rubro es fabricación de productos de la refinería de petróleo, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre dos calderas en las cuales una de ellas es de respaldo, las mismas trabajaban con una presión de 2,5kg. No se acreditaron los ensayos y controles de los elementos de Seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución N° 1126/07, para dichas calderas, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo ello haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 20° apartado “ii” del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2022-36283154-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 9, mediante IF-2022-36746251-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, bajo el orden N° 11, mediante PV-2022-36748570-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización determinó “(...)solicitar la elaboración del Acto Administrativo de Convalidación de la medida impuesta (...)”;

Que, la Dirección Provincial de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN**  
**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma RAVA S.A. CONSTRUCCIONES (CUIT 30-64077910-8), sito en calle San Miguel de Tucumán N° 1551, de la localidad de Carlos Spegazzini, partido de Ezeiza, con domicilio en Avenida 51 N° 456 CP: 73 de la ciudad de La Plata, cuyo rubro es fabricación de productos de la refinería del petróleo, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre dos calderas en las cuales una de ellas es de respaldo, las mismas trabajaban con una presión de 2,5kg. No se acreditaron los ensayos y controles de los elementos de Seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución N° 1126/07, para dichas calderas, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo ello haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 20º apartado “ii” del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.